

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; del Código Civil Federal; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Beatriz Rojas Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 41** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, en materia de identidad y datos personales de las víctimas de delitos sexuales, a cargo de la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del PRI
- 71** Que expide la Ley General para armonizar y homologar los Registros Civiles, suscrita por la diputada Érika Vanessa del Castillo Ibarra e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo IV

Martes 29 de marzo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD COMO CONSECUENCIA DEL FEMINICIDIO DE SUS MADRES.

La suscrita, Beatriz Rojas Martínez, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta Soberanía la; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD COMO CONSECUENCIA DEL FEMINICIDIO DE SUS MADRES** al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El marco internacional para la erradicación de la discriminación, desigualdad de género y violencia contra las mujeres.

Las distintas formas en que se manifiesta la discriminación y la violencia contra las mujeres han sido una constante desde el pasado y hasta la actualidad. “La discriminación contra las mujeres y las niñas, así como la

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

desigualdad de género, tienen su expresión extrema en los actos cotidianos y sistemáticos de violencia que se cometen contra ellas”¹.

Estos actos se ejercen de manera cotidiana y en todos los ámbitos de la vida. Tiene impactos negativos en la salud, libertad, seguridad y vida de las niñas y mujeres de todo el mundo, socavando el desarrollo de los países y dañando a la sociedad en conjunto, pues se limitan el pleno desarrollo de sus capacidades y minan su participación política, económica y social.

En el ámbito internacional, los movimientos feministas trajeron consigo grandes aportaciones para la atención de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres. La constante movilización y presión que ejercen las mujeres feministas en busca del reconocimiento de sus derechos humanos ha permitido demandar a los Estados la atención de diversas problemáticas como la muerte materna, el aborto, la participación de las mujeres en los ámbitos político, económico, cultural, la mejora de sus condiciones sociales y la búsqueda por erradicar la violencia y discriminación que se ejercen en su contra. Esta preocupación constante por parte de la comunidad internacional se ha expresado en tratados internacionales sobre sus derechos humanos y también en nuestra legislación nacional.

En primer lugar, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) es un instrumento clave en la legislación internacional que busca eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres.

En su recomendación general número 19, señala que la violencia contra la mujer “es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”². Señala que la definición de discriminación contra la mujer contemplada en el artículo 1° de la Convención, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad³.

¹ ONUMUJERES- SEGOB-INMUJERES, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*. México, ONUMUJERES-SEGOB-INMUJERES, 2017, p. 10. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf

² Oficina del ACNUR, *La violencia contra la mujer. CEDAW, Recomendación general 19*. Disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

³ Ídem.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

La Recomendación 19, integra la violencia de género como parte de la discriminación de género, identificando las múltiples variedades que ésta asume y afectan especialmente a las mujeres al impedirles disfrutar cabalmente de sus derechos fundamentales. En esta recomendación, y con el objetivo de erradicar dicha violencia, se recomienda a los Estados la aplicación de programas educativos y de información que ayuden a suprimir prejuicios enraizados en la sociedad que obstaculizan el logro de la igualdad y respeto de la mujer.

En la CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las Mujeres, se aspira a la conformación de un nuevo orden internacional basado en la equidad y la justicia, que contribuya significativamente a la promoción de la igualdad entre las personas, independientemente de su sexo.

Otro de los instrumentos internacionales ratificado por la comunidad internacional en atención a las violencias y discriminación que aquejan a las mujeres, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, 1994) que en su primer artículo define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁴. En el artículo 2, señala que los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres son: psicológico, físico y sexual; y puede manifestarse dentro de la familia o unidad doméstica o dentro de la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo el abuso sexual, la violación, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Hoy, por primera vez, prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas es una prioridad mundial expresada en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuya implementación inició en 2016.

⁴ OEA, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. “Convención Belém Do Pará. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

El feminicidio: La máxima expresión de la discriminación, la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres en México

Existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres como el acoso, violaciones, agresiones psicológicas o físicas, pero el feminicidio es la forma de violencia más extrema caracterizada por su brutalidad e impunidad. Todos los tipos de violencia contra las mujeres y las niñas son perpetrados, en general, para mantener la subordinación y el sometimiento de éstas en un sistema patriarcal que privilegia a los hombres en todos los ámbitos.

En el caso de los feminicidios, una constante que se presenta es la brutalidad con la que se cometen y la impunidad al momento de investigarlos y sancionar al feminicida. Las víctimas de feminicidio y secuestro son, generalmente, mujeres mayores de edad (18 años o más); aunque en los últimos años se ha visto un incremento de asesinatos de niñas y adolescentes. Por ejemplo, en 2019 se perpetraron 98 feminicidios en contra de menores de edad. Ese mismo año fueron asesinadas otras 191 niñas, pero fueron clasificados como homicidios dolosos⁵.

De acuerdo con Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, “el feminicidio, el asesinato de mujeres por el solo hecho de ser mujeres, arroja cifras cada vez más escalofriantes. Este tipo de violencia no conoce fronteras y afecta a mujeres y niñas de todas las edades, de todos los estratos económicos, de todas las razas y de todos los credos y culturas. Desde las zonas de conflicto hasta los espacios urbanos y los campus universitarios, se trata de una violencia que nos obliga a todas y a todos a actuar como agentes preventivos de esta pandemia y a tomar medidas ahora”⁶.

Por otro lado, en *el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* los términos femicidio/ feminicidio se entienden como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁷.

⁵ Sergio Rincón, “Feminicidio de niñas, en aumento; en el último año, 98 casos”, en *La Razón*, disponible en: <https://www.razon.com.mx/mexico/feminicidio-de-ninas-en-aumento-en-el-ultimo-ano-98-casos/>

⁶ ONUMJERES-SEGOB-INMUJERES, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, op.cit., p. 9.

⁷ ONUMJERES, ACNUR, ÚNETE. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONUMJERES-ACNUR-ÚNETE, sin fecha, p. 14. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

En la legislación nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 21 define la violencia feminicida como “[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”⁸.

En México prácticamente todas las mujeres viven en constante riesgo de sufrir algún tipo de violencia por razones de género. La violencia que los hombres ejercen contra las mujeres es un delito, una violación a sus derechos humanos, y una expresión de la constante desigualdad y discriminación que sufren y se mantiene fuertemente arraigada en la sociedad mexicana.

Ninguno de los estados de la república escapa a esta preocupante realidad debido, en gran parte, a la cultura machista socialmente aceptada. En dicha cultura machista la violencia contra las mujeres se observa como “normal” o “permitida” y puede derivar en impunidad al no perseguir los delitos cometidos por los hombres contra las mujeres.

Sólo para recordar un dato estadístico: siete de cada diez mujeres han vivido un acto de violencia en nuestro país. En la etapa del noviazgo es más alta, ocho de cada diez mujeres. Tenemos el dato de que, de esas siete, cuatro han sido actos cometidos por gente cercana a la víctima, es decir, su esposo, su pareja, su concubino. Esto nos permite asegurar que ¡el hogar se ha convertido en el lugar más peligroso para las mujeres!⁹

Atender este problema enfrenta grandes retos legislativos, políticos, sociales y culturales. En primer lugar, no existen estadísticas confiables que cuantifiquen los delitos cometidos contra las mujeres, impidiendo conocer la magnitud de las diferentes violencias que se cometen contra ellas.

A nivel institucional, las estadísticas sobre delitos del fuero común y del fuero federal son registradas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. El indicador que se utiliza para estimar el número de

⁸ Cámara de Diputadas y Diputados, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

⁹ Gricelda Torres Zambrano, “Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles”, en *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jalisco, 2017*, Jalisco, 2017, disponible en: <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/2017-5-Huerfanos-del-feminicidio.pdf>

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

feminicidios es el número de defunciones femeninas con presunción de homicidio (DFPH). No obstante, debe reconocerse que estos “datos oficiales” están limitados porque la contabilidad del delito de feminicidio la realiza conforme a su tipificación en las entidades federativas.

En el *Mapa de Incidencia Delictiva Nacional*, con información con corte a octubre de 2020, se registraron 1,361, 735 presuntos delitos en todo el país. Las entidades federativas con el mayor número de delitos son el Estado de México con 251, 208 delitos registrados y la Ciudad de México, con 145, 031 delitos¹⁰. Del total de presuntos delitos de este periodo, 0.05% corresponde al delito de feminicidios (704 contabilizados).

La tendencia nacional en este sentido es preocupante, pues va en constante aumento, pasando de 411 feminicidios en 2015 a 945 en 2019. Para septiembre de 2020 ya se contabiliza más de la mitad de los feminicidios perpetrados el año anterior.

De los 704 feminicidios registrados hasta 20 de septiembre del 2020, en la Ciudad de México se cometieron 55 feminicidios (7.6% del total), colocándose como la tercera entidad federativa con mayor número de estos delitos durante este año. De esta manera, en la CDMX se contabilizan 0.43 delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres¹¹.

Para el mismo periodo, a nivel nacional se contabilizaron 178,031 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer, de las cuales 26,155 se realizaron en la Ciudad de México (555 llamadas por cada 100mil mujeres). También se han registrado 2,484 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violación; el mayor número de ¹²este tipo de llamadas se generó en la Ciudad de México (325).

México es un país donde la discriminación contras las mujeres y la desigualdad de género están fuertemente arraigados en la sociedad y la cultura mexicana. Lamentablemente, día a día las mujeres sufren la expresión extrema de la discriminación y la desigualdad en forma de distintos actos sistemáticos de violencia.

En el país y específicamente en la Ciudad de México, en los últimos años las niñas, mujeres jóvenes, adultas y de edades avanzadas viven en riesgo

¹⁰ Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Mapa Incidencia Delictiva Nacional. Enero-agosto 2020”, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1KJEGs1UPHS8DbjdlreSOQiQ4tPU13Bul/view>

¹¹ *Idem*.

¹² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Información sobre violencia contra las mujeres”, México, septiembre de 2020, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1IAN68eTY8ZoXuoJ0-W4uTpyZwbiS913H/view>

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

constante de sufrir algún tipo de violencia. No obstante, el mayor número de feminicidios se siguen cometiendo en el Estado de México, donde 11¹³ de los 125 municipios se encuentran en alerta roja por la violencia de género. Tan solo en 2020 se han perpetrado 106 feminicidios en este Estado, de acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo a septiembre de 2020.

Como ya se mencionó, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2020 se han registrado hasta la fecha un total de 704 feminicidios en todo el país. Los meses de junio y febrero fueron aquellos donde se registró un mayor número con 94 y 92 feminicidios respectivamente. De acuerdo con esta institución, los diez estados de la República Mexicana con el mayor número de feminicidios durante este año fueron: 1) Estado de México con 97; 2) Veracruz con 61; 3) Ciudad de México con 48; 4) Nuevo León con 42; 5) Puebla con 39; 6) Jalisco con 35; 7) Morelos con 27; 8) Baja California con 25; 9) Oaxaca con 24 y Chihuahua con 23¹⁴. Estos números parecen reducidos por dos cuestiones:

- 1) Falta de denuncia ante las autoridades: Las autoridades de la Ciudad de México, por ejemplo, han señalado que no se han recibido reportes o denuncias de estos sucesos, reportados en distintas redes sociales (Facebook y Twitter). Esto más allá de generar ilegitimidad a los hechos pone en la mesa de discusión la poca confianza que la ciudadanía tiene en sus instituciones de seguridad, prefiriendo no denunciar y generar otras formas de protección comunitaria vía redes sociales.
- 2) Problemas para definir y aceptar el concepto de feminicidio, definido por ONU Mujeres (2017) como las defunciones femeninas con presunción de homicidio.

Otros reportes sobre la situación en México alertan del enorme problema que se tiene. De acuerdo con ONU Mujeres (2017). De 2011 a 2016 ocurrieron 15, 535 homicidios. A partir de 2007, cuando se registraron 1, 089 homicidios en el país, la cifra ha ido aumentando constantemente y de forma alarmante. 2011 (2,749 feminicidios), 2012 (2, 769) y 2016 (2, 746) fueron los años con mayor registro de este delito, de acuerdo con las cifras de la institución¹⁵.

¹³ Estos municipios son Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco.

¹⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Información sobre violencia contra las mujeres”, *ídem*.

¹⁵ ONUMUJERES-SEGOB-INMUJERES, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, op.cit

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Por otro lado, de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la información oficial para 2018 para 15 países de la región, señala que al menos 3, 287 mujeres han sido víctimas de feminicidio. En el caso de México, en ese año el Observatorio contabilizó 898 casos de feminicidio; es decir, 1.4 mujeres por cada 100,000¹⁶.

Los feminicidios son una expresión extrema de la violencia cometida contra las mujeres solamente por el hecho de serlo; se caracterizan por su enorme brutalidad, pues en muchos casos las niñas, jóvenes y adultas fueron asesinadas con mayor crueldad y con métodos más agresivos a su alcance como el desmembramiento, el ahorcamiento, acuchillamiento, incineración; finalmente, se caracterizan también por la constante impunidad de las autoridades para castigarlos.

En 2016 dio inicio la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, donde se contempla por primera vez la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres (Objetivo 5).

México se ha sumado a esta iniciativa y, ante los números tan alarmantes de este fenómeno, debería colocarla como una prioridad en la generación de estrategias de seguridad que garanticen la integridad y tranquilidad de las mujeres en las distintas zonas del país; específicamente en aquellos lugares donde se ha focalizado la violencia contra ellas y se ha evidenciado una sistemática violación a sus derechos humanos.

Es un tema de suma relevancia para el país, pues México no puede permitir ni tolerar que el número de muertes, secuestros y desapariciones por violencia de género sigan aumentado. Deben generarse políticas de Emergencia Nacional enfocadas en terminar con este problema y reducirlo hasta terminar con él.

La violencia contra las mujeres y las niñas es inaceptable, se puede prevenir y ponerle fin es un imperativo de la sociedad en su conjunto. Con esta propuesta de reforma, reafirmo mi compromiso como Diputada Federal de la Legislatura de la Paridad de Género para hacer realidad el acceso de todas las mujeres y las niñas a una vida libre de discriminación y violencia y lograr la igualdad de género en todas las dimensiones del desarrollo.

Será necesaria la aplicación de una política integral, que vaya más allá del aspecto de la seguridad, pues estos actos de violencia son resultado de una arraigada cultura machista y de discriminación contra las mujeres. En este

¹⁶ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *México- Perfil de País*, 2018. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/paises/16/profile>

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

entendido, una política integral debe contemplar también a las hijas e hijos víctimas indirectas del feminicidio de sus madres.

En este sentido, tanto desde la legislación nacional como internacional, se han incorporado medidas específicas que permiten dar cuenta de las distintas formas de violencia de las que las mujeres son objeto, así como las sanciones previstas para quienes agreden.

La invisibilidad ante el Estado de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres

Cuando un femicidio ocurre, los hijos e hijas de las víctimas de este delito quedan expuestos a mayores niveles de desprotección y abandono que ponen en riesgo no solo su salud mental, sino también la vida en su conjunto. En algunos casos, los familiares se hacen cargo de los niños/as o adolescentes, en otros, al no contar con redes de apoyo, deben ingresar a centros donde son institucionalizados, o inclusive hay ocasiones en las que el propio femicida es quien asume su cuidado.

La enorme impunidad que impera en nuestro sistema de justicia ha provocado que muchos de los agresores, violadores y feminicidas no enfrenten un proceso judicial eficiente que derive en sanciones para éstos. Muchos de los feminicidas quedan libres o nunca son encontrados, provocando que en las familias de las víctimas se viva angustia o terror, sobre todo cuando hay niñas o niños.

Es necesario definir y nombrar dentro de la ley a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio de sus madres. En este sentido, podríamos definirlos jurídicamente como aquellas y aquellos que han perdido a su progenitora fruto de la violencia feminicida.

Hasta la fecha, es alarmante que no se cuente con un registro a nivel nacional o estatal sobre cuántos y cuáles son las condiciones de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres. Como es lógico, no sabemos su cantidad, ni su identidad; mucho menos sus edades, grado escolar, quiénes quedaron a cargo de ellos o si han recibido algún tipo de atención médica o psicológica.

Para el gobierno federal y los gobiernos estatales y municipales, atender a este sector de la infancia debería ser una prioridad. No podemos seguirlos ignorando, la realidad de nuestro país, permeada por esta violencia

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

feminicida brutal y sistemática, ha dejado a muchas niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad después del asesinato de sus madres.

Los gobiernos deben no sólo contarlos e identificarlos, sino también ofrecerles protección y brindarles otro tipo de ayuda, médica y psicológica principalmente, pues muchos de estos niños han atestiguado el asesinato de sus madres y ello implica afectación emocional graves.

Las familias afectadas por un feminicidio requieren un tratamiento integral, sobre todo psicológico. Además, de esta situación, incluso cuando son testigos del asesinato de sus madres, las autoridades en los procesos de investigación y atención simplemente no identifican dicha situación ni preguntan si hay más personas afectadas, como lo establece la Ley General de Víctimas.

Martha Catalina Pérez González, directora del Centro de Evaluación Psicológica de la Universidad de Guadalajara, alerta que los huérfanos del feminicidio corren el riesgo de ser revictimizados, porque podrían ser objeto de discriminación, en especial cuando las familias con las que quedan no se encuentran preparadas para tener de nueva cuenta a un menor como parte de sus integrantes¹⁷.

Por ejemplo, existen casos donde las niñas y los niños huérfanos de feminicidio en relaciones de pareja quedan en custodia de las abuelas o la familia de la víctima, sin ningún apoyo del Estado, lo que genera precariedad para todas las personas integrantes de dicha familia¹⁸.

En ese sentido, el apoyo psicológico para los huérfanos por feminicidio debe ser una prioridad. Ayuda que les permita cerrar ciclos, vivir duelos y superar el trauma del asesinato de su madre. Estas niñas, niños y adolescentes enfrentan el enorme problema de quedarse sin padres, sin tratamiento psicológico y sin dinero, invisibles ante el Estado.

No son reconocidos como víctimas y tampoco son atendidos por el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ni por el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁹.

¹⁷ Gricelda Torres Zambrano, “Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles”, *op.cit.*

¹⁸ Andrea Medina Rosas. “Las niñas y los niños huérfanos víctimas del feminicidio y otras muertes violentas contra mujeres”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, México, 2017, p.13. Disponible en: <http://189.240.117.226/biblos-imdf/node/14993>

¹⁹ Gricelda Torres Zambrano, “Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles”, *op.cit.*

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

En este sentido, podemos argumentar que la impunidad que rodea la violencia feminicida en nuestro país, se caracteriza por el sistemático incumplimiento de las obligaciones del Estado, que se presenta desde la ausencia de un registro cabal de los casos de violencia contra las mujeres (que como ya se explicó deriva de las diferentes definiciones realizadas en cada entidad federativa y la ausencia de un código penal único) y pasa por la ausencia del registro, atención y reparación del daño a las niñas y los niños afectados por dichos feminicidios y por la violencia feminicida en general²⁰.

Las niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio ven afectados otros de sus derechos humanos como la educación y la salud pues quedan excluidos de políticas de vida diaria se ve severamente afectada para poder continuar con el acceso a los derechos y libertades para su pleno desarrollo.

Coincidimos con Andrea Medina Rosas, cuando señala que es indispensable que las autoridades garanticen que las condiciones para la custodia de esas niñas y niños sea asumida de manera social y colectiva, es decir, que los recursos para su sustento, las personas que están en su entorno y las percepciones y actitudes en su contexto social estén fundamentadas en los derechos humanos y en la resolución de los conflictos de manera no violenta²¹, lo que implica:

- Iniciar el registro de las niñas, los niños y las y los adolescentes familiares de mujeres víctimas de desapariciones, de feminicidios y de otras muertes violentas, para identificar la magnitud del problema y la situación real en la que se encuentran.
- Garantizar que las niñas, los niños y las y los adolescentes no estén en custodia del agresor ni de su familia, sin que ello implique incumplir sus obligaciones de pagos de alimentos como lo establece la ley.
- Establecer programas de apoyos directos y constantes para que accedan gratuitamente a mecanismos de rehabilitación ante los daños sufridos. Sus contenidos deberán cumplir con los criterios de la perspectiva de género y estar especializados al tipo de delito y conducta violenta a la que refiere el daño, y al enfoque diferencial, por ejemplo, la edad de las víctimas.

²⁰ Andrea Medina Rosas. “Las niñas y los niños huérfanos víctimas del feminicidio y otras muertes violentas...”, *op.cit.*

²¹ *Ídem.*

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

- Operar programas de apoyo directo a quienes asuman la custodia y cuidado de estos niños y niñas, de manera que se faciliten las condiciones para que puedan acceder a todos sus derechos y su entorno también permita una rehabilitación ante el daño sufrido. Será prioridad garantizar el acceso a la educación, a la salud integral, a la vivienda y a entornos seguros.
- Desarrollar espacios sociales y comunitarios para hablar de esta problemática, con el fin de que no se genere estigma ni se normalice la violencia²².

Marco conceptual y de protección de la violencia contra niños, niñas y adolescentes

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño se constituye en el primer texto que incluye el reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y la responsabilidad de los adultos para hacerlos cumplir. El documento se redactó a raíz de las secuelas que la Primera Guerra Mundial dejó, y a pesar de que no era vinculante para los Estados, se constituyó en una aproximación que permitió evidenciar la necesidad de establecer acciones más concretas a favor de la niñez y adolescencia, en un mundo adulto-céntrico y patriarcal.

“La declaración es el primer documento de carácter internacional que hace visibles a los niños ante la comunidad internacional como objetos de protección [...] establece los derechos básicos para su desarrollo como son la alimentación, la seguridad social y la educación.” Este primer documento se constituyó en el punto de partida para incluir a los niños, niñas y adolescentes como objetos de protección de los Estados.

La Convención de los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 22 de septiembre de 1990, quedando abierta para la firma y ratificación de otras naciones.¹¹ Es un Tratado Internacional que reconoce como menores a toda persona menor de 18 años, de acuerdo a la legislación de cada Estado miembro de la ONU, reconociendo a los niños y niñas como sujetos del derecho, este documento agrupa la mayor parte de los derechos a favor de la infancia.

²² Ídem.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

De forma integral la Convención replantea la visión de los derechos humanos, estableciendo normas universales sobre la protección de las niñas y los niños contra el abandono, los malos tratos y la explotación, consagra el respeto de sus derechos de supervivencia, desarrollo y plena participación en las actividades sociales, culturales y democráticas necesarias para su crecimiento y bienestar individual.

La Convención de los Derechos del Niño como reconocimiento de la dignidad humana fundamental en la infancia, describe la necesidad de establecer parámetros de no discriminación basados en el principio denominado “interés superior del niño”. En el artículo 2.1, de esta Convención, se señala que:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales²³.

A esto, se suma el compromiso que los Estados Parte asumen al momento de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Para verificar su cumplimiento la ONU crea a la par que la Convención de los Derechos del niño, el Comité de los Derechos del Niño, este Comité revisa los informes de los Estados miembros y sus principios rectores son:

- **La no discriminación de los niños y las niñas**, el niño o la niña no debe ser diferenciado por razón de su raza, creencia religiosa, color género, idioma, su situación de nacimiento o por impedimento físico.
- **El interés superior del niño**, todas las instituciones públicas o privadas, así como sus padres o cualquier entidad que tenga en sus manos la capacidad de tomar una decisión en torno a los niños, deben considerar siempre el bienestar el niño anteponiéndolo a cualquier otra situación.
- **Las opiniones de los niños y niñas**, en este aspecto se considera que los niños pueden expresar sus ideas y opiniones sobre los temas que les competen mismas que deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la toma de decisiones.

23

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

- **La supervisión y desarrollo**, el Estado y las personas encargadas del pequeño o pequeña deben de tomar todas las medidas necesarias para que se desarrollen de manera plena preservando la vida misma que debe ser con calidad y en armonía.

Una vez que un Estado ha ratificado la Convención, el Comité de los Derechos de la Infancia recibe dentro de los primeros dos años un informe sobre el grado de cumplimiento que guarda de la Convención, posteriormente los miembros están obligados a enviar sus informes cada cinco años, estos informes son revisados por el Comité junto con el representante del Estado miembro, después de los cuales expresa sus comentarios y preocupaciones, mismas que dan paso a observaciones finales que son publicadas y que el miembro se compromete a subsanar.

En el caso de México se cuenta, desde 2014, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que podríamos dividir en 3 grandes rubros:

1. El reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de un amplio marco de derechos. Entre ellos destacan: el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a la salud gratuita y de calidad, el derecho a la educación de calidad, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y el derecho a la participación.
2. Para complementar y vigilar el cumplimiento de dichos derechos, es necesario fortalecer las instituciones del Estado mexicano para que estén en aptitud y en capacidad de hacer realidad estos derechos. Para ello, contempla el Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Además, se crean a nivel federal y estatal, Procuradurías de Protección que coordinan el trabajo conjunto de las autoridades para asegurar el respeto y cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se regulan los Centros de Asistencia Social, con el objetivo de garantizar las mejores condiciones de integridad, seguridad y bienestar para quienes ahí se atienden.
3. Está prevista la colaboración y coordinación entre órdenes de Gobierno y organismos autónomos. Se obliga a los tres órdenes de

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Gobierno a que incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos para dar cumplimiento a esta legislación²⁴.

No obstante, dentro de la legislación no están contemplados los derechos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el feminicidio de sus madres. Es importante reconocer dentro de ella que tienen y viven condiciones distintas al ser víctimas indirectas de la violencia ejercida contra sus madres. Esta es una de las consecuencias más lamentables y dolorosas.

Sobre la propuesta de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como Consecuencia del Feminicidio de sus Madres

La lógica de generar un Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como Consecuencia del Feminicidio de sus Madres, deriva de que su situación no debe traducirse en una orfandad de Estado ni de comunidad. Por ello es indispensable reforzar la atención institucional y la acción social para brindarles una reparación integral de los daños.

Se debe generar un protocolo integral, universal y multidimensional que parta de la identificación de las niñas, niños y adolescentes en dicha situación. Posteriormente, el protocolo deberá centrarse en esferas importantes sus vidas, pasando por salud integral, educación, formación humana y conciencia ciudadana, seguridad alimentaria, habitabilidad y protección de un medio ambiente digno, entre otros.

La propuesta de este protocolo surge de a necesidad de contar con un instrumento eficaz que contribuya a la solución de un problema que afecta directamente a aquellos niños, niñas y adolescentes que quedan en abandono fruto de la violencia feminicida.

Para atender y solucionar este problema, es necesaria la articulación y esfuerzo de múltiples actores que coordinen sus acciones para plantear estrategias que permitan intervenir a este sector infantil que han sido

²⁴ Gobierno de México, "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: ¿ya la conoces?. Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces-107204?idiom=es>

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

víctima de violencia y permitirles desarrollarse en un ambiente favorable para alcanzar todas sus potencialidades de desarrollo humano.

El protocolo que planteamos tiene por objetivo garantizar los siguientes principios básicos, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- **Interés superior de la niña, el niño y los adolescentes:** Como se contempla en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro país (específicamente en el artículo 6°, fracción I).
- **Universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, integralidad y no discriminación:** Será un protocolo encaminado a garantizar los derechos de TODAS y TODOS las y los niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, sin importar su raza, color, sexo, edad, idioma, ideología, religión, cultura, posición económica, origen étnico, entre otros (Artículo 6°, fracciones II y IV respectivamente).
- **Igualdad sustantiva:** que permita el desarrollo igualitario para niñas y niños (fracción III).
- **Desarrollo pleno:** Que, en términos del concepto de desarrollo humano, las niñas, niños y adolescentes tengan la capacidad de desarrollar todas sus habilidades y capacidades al máximo; que gocen de las mismas oportunidades.
- **Derecho a la intimidad:** Que se garantice a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, el gozar del derecho a una vida privada e íntima que les permita lidiar con su pérdida (primero) y reintegrarse en la sociedad para alcanzar su pleno desarrollo.
- **No revictimización y acceso a una vida libre de violencia :** Vigilar que la persona menor de edad no vuelva a ser víctima, evitando que sea sometida a múltiples interrogatorios y declaraciones que le generen maltrato físico o psicológico.

De esta manera, el protocolo también tiene el objetivo primordial de organizar la intervención de distintas instancias gubernamentales encargadas de atender los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, estableciendo mecanismos de referencia para abordar de forma apropiada y coordinada la protección de estos.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Por ello, proponemos que dicho protocolo sea nombrado como Protocolo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.

Para que tal mecanismo funcione, consideramos que deben articularse acciones de las siguientes instituciones: El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por tal motivo, será necesario modificar las siguientes leyes: Ley General de Víctimas; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para el caso específico de hijos e hijas de víctimas de feminicidio, se propone llevar adelante un proceso de reparación integral, que incluya:

- 1) Restitución.** Este punto contempla la posibilidad de devolver a la víctima aquello que la violencia arrebató, sin embargo, es preciso señalar que, en casos de muertes violentas, esta restitución debe ir por una vía diferente. Precisamente, para niños, niñas y adolescentes resulta imprescindible que se piense en la restitución desde la garantía del ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, fundamentado en la posibilidad de permitir su participación activa, junto con la de sus familiares, escuchar su opinión y contribuir para que la restitución se convierta en un ejercicio de reconstrucción de la vida y sanación para la integración en el nuevo núcleo familiar.
- 2) Indemnización.** Entendida como una forma de que la persona que cometió el delito asuma su responsabilidad con un monto específico de compensación monetaria por lo ocurrido. No obstante, no se puede cuantificar el costo de una vida perdida y tampoco se debe desligar al Estado de su responsabilidad. La propuesta entonces se encamina a que el Estado garantice la generación de ingresos económicos, sea a través de bonos, emprendimientos u otros mecanismos que permitan a los familiares que quedan al cuidado de los hijos/as, asegurar el ejercicio de los derechos de los niños/as y adolescentes. Es menester precisar que la indemnización no debe considerarse como única forma de reparación.
- 3) Rehabilitación.** En este punto, es fundamental trabajar de manera articulada entre el Estado y la sociedad civil en la atención integral, a

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

través de espacios de acogida que brinden acompañamientos continuos a los niños, niñas y adolescentes. Esto se encaminaría a la protección especial, así como a la protección específica, que incluya aspectos relacionados de manera exclusiva con las afectaciones psicosociales de niños, niñas y adolescentes que quedaron en la orfandad producto de la muerte violenta de su madre.

- 4) Garantías de no repetición.** Al ser de correspondencia del Estado el evitar que se vuelvan a repetir los episodios de violencia, lo fundamental es que sea el propio Estado el que asegure la protección de los niños, niñas y adolescentes desde el primer momento que se notifica el delito, en acompañamiento y seguimiento de los familiares de los hijos e hijas de víctimas de feminicidio.

Estas dimensiones de la reparación integral que se conjugan con la atención, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo luego de la muerte violenta de su madre, ponen de manifiesto la importancia de generar lineamientos básicos que contribuyan a la generación de políticas públicas integrales e inclusivas. La propuesta de protocolo se orienta a dejar esbozadas las condiciones mínimas que se deben tener en cuenta al momento de acompañar a un grupo familiar que queda a cargo del cuidado de hijos e hijas de víctimas de feminicidio.

Tan sólo entre diciembre de 2018 y junio de 2019, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) contabilizó 4, 245 niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el asesinato de sus madres.

Estas niñas, niños y adolescentes se encuentran en estado de indefensión. Por ello, con esta presente iniciativa se pretender brindar protección, a través de mecanismos específicos donde se les reconozca y se les apoye en todos los ámbitos necesarios.

La intención de esta iniciativa, se suma a muchas otras que buscan que, en el los tres órdenes de gobierno se proteja el interés superior de la infancia de este sector, para que puedan seguir con sus vidas en condiciones óptimas.

El siguiente cuadro expone el comparativo de las modificaciones que se plantean:

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la	Artículo 4.

violación de derechos o la comisión de un delito.	
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.	...
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.	...
SIN CORRELATIVO	Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio de sus madres, son víctimas indirectas del delito.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN Artículo 8. ... SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN Artículo 8. ... Los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, estarán obligados a asignar recursos presupuestales necesarios para garantizar una pronta y eficaz asistencia de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el feminicidio de sus madres. Será primordial la atención médica, alimentaria, educativa y psicológica de los menores de edad. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean encuentren en situación de orfandad por feminicidio, se aplicarán las disposiciones oficiales. Los protocolos de atención deberán considerar su
---	--

	edad, desarrollo cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, resguardando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.	TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley, elaborará también y dentro del mismo, un registro particular de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres y garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales	las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.
CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre	Artículo 414.-...

los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. SIN CORRELATIVO	Se extingue o pierde la patria potestad por haber sido condenado por delito de feminicidio. Los familiares del feminicida tampoco podrán ejercer la patria potestad sobre los menores.
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Artículo 13. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XX ... SIN CORRELATIVO	Artículo 13. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XX ... XXI.- Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. ... Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes;	Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación. ... Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes; haciendo énfasis en las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, quienes recibirán atención privilegiada en los derechos de acceso a la salud, atención psicológica, educación y
---	---

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

	programas y beneficios que les permitan desarrollarse de manera plena.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a la VIII. ... SIN CORRELATIVO Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a la VIII. ... IX. La orfandad por el feminicidio de sus madres Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Las autoridades competentes, atenderán el principio del interés superior de la niñez para garantizar las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, privilegiando el derecho a la educación, a la salud, a la atención psicológica y el acceso a programas y beneficios.
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a la XII. XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;	Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a la XII. ... XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

XIV. a la XXV. ...	incluyendo a quienes sean víctimas indirectas y se encuentren en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres. XIV. a la XXV. ...
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Sección Novena. De la Procuraduría General de la República ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. a XI... XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	Sección Novena. De la Procuraduría General de la República ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. a XI... XII. Crear un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXIV... XXV. Crear un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres XXVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXIV... XXV. Crear un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres XXVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.
	CAPÍTULO VI DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DE SUS MADRES Artículo 61. Las autoridades competentes, atenderán el principio del interés superior de la niñez para garantizar las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes en

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

	situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, privilegiando el derecho a la educación, a la salud, a la atención psicológica y el acceso a programas y beneficios.
	Artículo 62. La Fiscalía General de la República, las entidades federativas y la Ciudad de México, crearán un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres que forme parte del Registro Nacional de Víctimas.
	Artículo 63. Las autoridades competentes se coordinarán a través de un Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como Consecuencia del Feminicidio de sus Madres a fin de garantizar y vigilar el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica de los menores de edad en estado de

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

	orfandad como consecuencia del delito de feminicidio.
	TRANSITORIO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

En tal virtud, tengo a bien someter a consideración de este Pleno la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE GARANTÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD COMO CONSECUENCIA DEL FEMINICIDIO DE SUS MADRES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 4° y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 8°; se reforma el artículo 44 de la Ley General de Víctimas

Artículo 4. ...

...
...

Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio de sus madres, son víctimas indirectas del delito.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. ...

...
...

Los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, estarán obligados a asignar recursos presupuestales necesarios para garantizar una pronta y eficaz asistencia de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el feminicidio de sus madres.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Será primordial la atención médica, alimentaria, educativa y psicológica de los menores de edad.

En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean encontrados en situación de orfandad por feminicidio, se aplicarán las disposiciones oficiales. Los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño, resguardando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley, **elaborará también y dentro del mismo, un registro particular de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres y** garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 414 del Código Civil Federal.

Artículo 414...

...

Se extingue o pierde la patria potestad por haber sido condenado por delito de feminicidio. Los familiares del feminicida tampoco podrán ejercer la patria potestad sobre los menores.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XXI al artículo 13; se reforma el artículo 40, se adiciona la fracción IX y un párrafo quinto al artículo 47; y se reforma la fracción XIII del artículo 116 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 13. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XX ...

XXI.- Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes; **haciendo énfasis en las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, quienes recibirán atención privilegiada en los derechos de acceso a la salud, atención psicológica, educación y programas y beneficios que les permitan desarrollarse de manera plena.**

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a la VIII. ...

IX. La orfandad por el feminicidio de sus madres

...
...

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Las autoridades competentes, atenderán el principio del interés superior de la niñez para garantizar las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, privilegiando el derecho a la educación, a la salud, a la atención psicológica y el acceso a programas y beneficios.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia; **incluyendo a quienes sean víctimas indirectas y se encuentren en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres.**

XIV. a la XXV. ...

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona la fracción XII al artículo 47; se adiciona la fracción XXV al artículo 49; y se adiciona el Capítulo VI De las Niñas, Niños y Adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres que contiene los artículos 61, 62 y 63, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sección Novena. De la Procuraduría General de la República

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a XI...

XII. Crear un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a **la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XXIV...

XXV. Crear un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres

XXVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO DE SUS MADRES

Artículo 61. Las autoridades competentes, atenderán el principio del interés superior de la niñez para garantizar las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, privilegiando el derecho a la educación, a la salud, a la atención psicológica y el acceso a programas y beneficios.

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Artículo 62. La Fiscalía General de la República, las entidades federativas y la Ciudad de México, crearán un Registro de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres que forme parte del Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 63. Las autoridades competentes se coordinarán a través de un Protocolo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad como Consecuencia del Feminicidio de sus Madres a fin de garantizar y vigilar el cumplimiento de la satisfacción de las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica de los menores de edad en estado de orfandad como consecuencia del delito de feminicidio.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

Ciudad de México a 23 de marzo de 2022

Fuentes consultadas:

Cámara de Diputadas y Diputados, *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

Medina Rosas. “Las niñas y los niños huérfanos víctimas del feminicidio y otras muertes violentas contra mujeres”, en *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, México, 2017, p.13. Disponible en: <http://189.240.117.226/biblos-imdf/node/14993>

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, *México- Perfil de País*, 2018. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/paises/16/profile>

OEA, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención Belém Do Pará*. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Oficina del ACNUR, *La violencia contra la mujer. CEDAW, Recomendación general 19*. Disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

ONUMUJERES, ACNUR, ÚNETE. *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. ONUMUJERES-ACNUR-ÚNETE, sin fecha, p. 14. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

ONUMUJERES-SEGOB-INMUJERES, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*. México, ONUMUJERES-SEGOB-INMUJERES, 2017, p. 10. Disponible en:

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf

Rincón, Sergio. “Feminicidio de niñas, en aumento; en el último año, 98 casos”, en *La Razón*, disponible en:

<https://www.razon.com.mx/mexico/feminicidio-de-ninas-en-aumento-en-el-ultimo-ano-98-casos/>

Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Mapa Incidencia Delictiva Nacional. Enero-agosto 2020”, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1KJEGs1UPHS8DbjdlreSOQiQ4tPU13BuI/view>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Información sobre violencia contra las mujeres”, México, septiembre de 2020, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1IAN68eTY8ZoXuoJO-W4uTpyZwbiS913H/view>

Torres Zambrano, Gricelda. “Huérfanos del feminicidio, los niños invisibles”, en *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jalisco, 2017*, Jalisco, 2017, disponible en: <https://cepad.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/2017-5-Huerfanos-del-feminicidio.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 107 BIS, 199 OCTIES, 199 NONIES, 199 DECIES, 205 BIS, 259 BIS, 260, 265, 265 BIS Y 272 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR LA IDENTIDAD Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES Y DECLARAR IMPRESCRIPTIBLES LAS PENAS ALUSIVAS A TODOS LOS DELITOS SEXUALES TIPIFICADOS, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL LORENA PIÑÓN RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

La que suscribe Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 bis, 199 octies, 199 nonies, 199 decies, 205 bis, 259 bis, 260, 265, 265 bis y 272 del Código Penal Federal al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Los delitos sexuales infringen una serie de derechos humanos fundamentales de las víctimas, en particular los derechos a la dignidad, la libertad, la salud física y mental, además de la seguridad de la persona. Además, los delincuentes que cometen cualquier tipo de delito de índole sexual, pueden permanecer un buen tiempo en el anonimato, debido al secreto tormentoso de sus víctimas, y es posible que éstas solo consideren emprender acciones legales muchos años después del hecho.

Con frecuencia, las supervivientes se sienten sofocadas por el miedo a sus abusadores y las posibles respuestas de la sociedad y su entorno si revelan que habían sido agredidas sexualmente. Esto se ve agravado por el hecho de que el depredador sexual está en una posición de autoridad y poder sobre ellas. Las amenazas y la vergüenza inherentes a la violencia sexual, a menudo impiden que las víctimas denuncien lo sucedido tanto a sus seres queridos, y mucho menos a las autoridades.

Los delitos con connotaciones sexuales han sido documentados en México durante muchas décadas. La prensa ha estado reportando historias de terror de abusos sexuales con una regularidad aterradora. Las víctimas se muestran renuentes a denunciar porque los perpetradores generalmente niegan haber actuado mal o afirman que la conducta fue consentida.

No obstante, la monstruosidad de los delitos sexuales y sus espantosas consecuencias tanto en las agraviadas como en sus familias, hay algunos delitos en este rubro que prescriben, por lo que la presente iniciativa propone que cualquier hecho delictivo de índole sexual sin excepción, sea imprescriptible, porque entre las secuelas más graves de las víctimas pueden llegar a la automutilación y al suicidio.

En los numerales subsecuentes se expondrán argumentos constitucionales, legales, psicológicos, estadísticos y afines que ilustran la necesidad de que las leyes no permitan que los delinquentes sexuales huyan por años y así puedan eludir su castigo por el término de un plazo legal que en consecuencia extingue la posibilidad de la prisión.

2. Conforme a las cifras recopiladas sobre de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el número de delitos contra la familia, denunciados en el primer semestre de 2021, ascendieron a 149 550, estadística que contrasta con la del primer semestre de 2020, cuando se registraron 119 335, es decir, entre ambos periodos hubo un incremento de 25.31%.

Por su parte, la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, sin considerar a la violencia familiar, creció de 1800 casos en el primer semestre de 2020, a 2107 en el mismo periodo de 2021, equivalente a un 17% superior al mismo periodo del año previo.

En el reporte estadístico, en el rubro de “otros delitos contra la familia”, la cifra pasó, en el periodo considerado, de 5870 casos a 7066, lo que equivale a un incremento de 20.37%. También se incrementó el número de averiguaciones por el delito de corrupción de menores, al pasar de 1223 casos en el primer semestre del 2020 a 1300 en el mismo periodo de 2021, es decir, un incremento de 6.3%

Todos los datos oficiales con respecto a los delitos sexuales registran alarmantes incrementos. En efecto, el número de carpetas de delitos de abuso sexual creció de 11008 casos en el primer semestre del 2020, a 13894 casos en el mismo periodo del 2021, lo que equivale a un incremento de 26.2%.

Además, los delitos de acoso sexual pasaron de 2678 casos en el primer semestre de 2020, a 3544 en el primer semestre de 2021, es decir, 32.33% más. Los casos de hostigamiento sexual pasaron de 930 a 1118 en el lapso de tiempo referido, lo que implica un incremento de 20%.

El número de casos de violación simple pasó de 5977 a 7571 en el periodo señalado, lo que equivale a un crecimiento de 26.6%; por su parte, el número de casos denunciados de violación equiparada pasó de 1909 en el primer semestre del 2020 a 2887 casos en el primer semestre de 2021, lo que significa un aumento de 51.23%

En el apartado de “otros delitos que atentan contra la libertad sexual”, la cifra pasó de 3656 casos en la primera mitad del 2020, a 5654 en el mismo periodo de 2021, lo que equivale a un incremento de 54.64%.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del 2021, estimó que casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero durante el segundo semestre de 2020.

Las estadísticas del INEGI refieren un dato escandaloso que pone al descubierto que el 98.6% de los casos de violencia sexual que sufrieron las mujeres mayores de 18 años, de julio a diciembre de 2020, no fueron denunciados.

En este contraste de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el INEGI, se confirma que la violencia contra las mujeres y las niñas se ha agudizado durante la pandemia. La violencia sexual es una de las modalidades que menos se atiende, pues ni siquiera llega al conocimiento de las autoridades por el silencio de las aterrorizadas víctimas. Por tanto, se puede afirmar que la impunidad es superior del 90%.

Todavía más, entre los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México es el primer lugar en abuso sexual de menores. Se estima que de esas violaciones, el 90% perpetrado acontece en los hogares y el entorno familiar.

La Directora de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), Fabiola Alanís, aceptó en conferencia de prensa encabezada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador el 3 de noviembre de 2021 que la baja tasa de denuncia sobre delitos sexuales, tiene que ver con el “miedo, la desconfianza en las autoridades, la pena y la vergüenza” y solicitó la colaboración de los jueces en el combate a la impunidad, que es de un 99% en este tipo de violaciones.

Así se estima que de cada 1000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, sólo el 10% llega ante un tribunal. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE.

Además, la violación prescribe entre 5 y 10 años en varios de los códigos penales del país, cuando de acuerdo con especialistas, una víctima de abuso sexual tanto menor o mayor de edad pueden tardar años e incluso décadas en denunciar.

3. La Oficina de Sentencia, Monitoreo, Detención, Registro y Seguimiento de Delincuentes Sexuales (SMART por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia del gobierno de los Estados Unidos de América, es una de las agencias en la materia de vanguardia internacional, que han desarrollado investigaciones para desentrañar con la ayuda de especialistas en psicología de prestigio mundial, las consecuencias que acontecen en la salud mental de las víctimas de delitos sexuales y así asistirles de la mejor manera posible.

Así consideran que el secreto y la negación pueden estar asociados con los delitos sexuales cuando el abusador es un miembro de la familia, un sacerdote o alguien más en una posición de amistosa cercana, motivo por el cual la víctima está aún más traumatizada por la traición a la confianza. El impacto psicológico provoca que la víctima tenga dificultades para lidiar con el abuso, y mucho menos reportarlo a las autoridades.

La mayoría de los casos de abuso sexual del clero en la Iglesia Católica, por ejemplo, sucedió hace décadas. De forma frecuente, la víctima de un delito de carácter sexual puede sufrir algún tipo de laguna mental, que agrava su incapacidad para confrontar al perpetrador.

Las víctimas a menudo se encuentran en un estado mental de negación. Son, además detonantes del abuso de drogas y en casos extremos la autolesión o el suicidio.

Hay ciertas conductas indicativas del abuso sexual, en niños pueden manifestar conductas sexuales inapropiadas para la edad, el comportamiento agresivo y el miedo a los adultos; aunque la evaluación de estos indicios debe realizarse por un profesional.

En las personas adultas, las víctimas de violencia sexual pueden experimentar depresión, ira, una profunda vergüenza y el miedo a la revictimización y ser humillado; por esa razón pueden demorar años en señalar a su agresor sexual.

El estrés post traumático implica consecuencias conductuales, sensoriales, emocionales o fisiológicas. Algunas personas serán más perturbadas por la reexperimentación basada en el miedo, otros en el potencial alteraciones emocionales y del comportamiento, cogniciones negativas, estados de ánimo anhedónicos o disfóricos, reacciones disociativas, excitación y síntomas reactivos-externalizantes.

La agencia SMART declara con énfasis que es importante destacar que las alteraciones negativas en los procesos de discernimiento o el estado de ánimo asociadas con el evento, pueden tomar diversas formas, como la incapacidad de recordar, ello es típicamente debido a la amnesia disociativa y no se debe a una lesión en la cabeza, consumo de alcohol o ingesta de drogas’.

Las alteraciones negativas en las cogniciones pueden conducir a falsas creencias, expectativas y otras cogniciones erróneas sobre uno mismo y la realidad, incluyendo ideas como “yo tengo la culpa”, “tengo mal juicio”, “todo es mi culpa”.

Estos sentimientos pueden reducir la probabilidad de que una víctima busque ayuda y denuncie un crimen sexual.

El estrés post traumático puede derivar en un trastorno de la memoria episódica. La conciencia de la relación entre el trauma y los efectos pueden verse afectados en el individuo en una especie de círculo vicioso.

El trauma también podría limitar la capacidad para desarrollar la especificidad en recuerdos autobiográficos, reprimiendo por su angustia cualquier tipo de recuerdo sobre el delito sexual que sufrió.

4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1 que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”.

5. De forma complementaria, el artículo 17 de la CPEUM indica:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)”

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. (...)”

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”.

6. Posteriormente en el artículo 20 de la CPEUM en su apartado A fracción I alusiva a los principios generales del proceso penal que:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

En el apartado C concerniente a los derechos de las víctimas de delitos se estipula que tienen garantizado:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (...);

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos (...)."

7. El artículo 22 de la CPEUM señala con claridad que:

"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

En ese sentido y considerando el impacto permanente en la salud física y mental de la víctima de un delito sexual y sus familias, se enfatiza la necesidad de legislar para que todo hecho delictivo de esta naturaleza sea imprescriptible.

8. El Código Penal Federal establece las tipificaciones de diversos delitos sexuales y las penas correspondientes en:

Título Octavo "Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad";

Capítulo I "Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo";

Capítulo II “Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo III “Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo IV “Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo V “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”;

Capítulo VI “Lenocinio y Trata de Personas” y Capítulo VIII “Pederastía”.

9. En su raíz etimológica, “prescripción” proviene del latín *praescriptio* que puede significar “argucia o escapatoria”.

El Diccionario de la Real Academia Española refiere que el concepto de “prescripción” alude en una de sus acepciones a:

“Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la “prescripción penal” a:

“En la voz extinción penal, se ha expresado que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo”.

El Doctor Raúl Plascencia Villanueva, otrora Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha referido que:

“En todo sistema de justicia penal, corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y establecer las consecuencias jurídico penales que, en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestas a quienes delincan, ello engloba lo que se suele denominar pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad que en un Estado democrático no puede dejar de lado las garantías propias del gobernador que giran en torno al

principio de legalidad. Ahora bien, la pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción.”

10. El Código Penal Federal estipula en su Título Quinto “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”; Capítulo VI “Prescripción”:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena

privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

11. EL Código Penal Federal en su artículo 205 bis establece que algunos delitos de índole sexual son imprescriptibles, especialmente algunos en los que las víctimas son menores de edad:

“Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.

Los artículos aludidos en el primer párrafo del numeral previamente citado del Código Penal Federal y que contienen a los delitos sexuales que si son imprescriptibles son:

“Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.”

“Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

(...)

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso (...) f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días. (...)

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan”

“Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.”

12. Los siguientes delitos de carácter sexual en donde las víctimas son menores de edad, desgraciadamente no se encuentran previstos como imprescriptibles, lo cual es inaudito e inconcebible cuando constitucionalmente el Estado mexicano debe velar por el interés superior de la niñez y su seguridad. Motivos por los cuales la presente iniciativa en desarrollo los retomará posteriormente en sus propuestas de reforma y adición:

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga

capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

“Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar”.

“Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores”.

“Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.”

“Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.”

“Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.”

“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

“Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

“Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.”

13. Los siguientes delitos de carácter sexual en donde las víctimas son mayores de edad, desgraciadamente no se encuentran previstos como imprescriptibles en el Código Penal Federal.

“Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.”

“Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.”

“Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”

“Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

“Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

“Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento

distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

“Artículo 272. Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.”

Con todos estos antecedentes referidos en esta exposición de motivos que ilustran la gravedad y consecuencias de los delitos sexuales. Debido a la naturaleza debilitante del daño, cualquier tipo de delito de índole sexual no debe prescribir, porque varios derechos fundamentales son transgredidos, en particular se vulnera el derecho a la dignidad.

La violencia sexual sigue siendo un grave problema social con consecuencias devastadoras. Sin embargo, la escasez de recursos dentro del sistema de justicia penal continúa impidiendo la batalla contra la violencia sexual; por ello se propone ante esta soberanía legislativa las siguientes reformas de ley, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Redacción vigente	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia	C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, <u>hostigamiento sexual, abuso sexual,</u>
---	--

organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y (...)	<u>estupro, pornografía, turismo sexual, incesto,</u> trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y (...)
--	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE REFORMA
Redacción vigente	
Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.	Artículo 107 Bis.- Se deroga

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	
Artículo 205 Bis.- <i>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</i> <i>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</i> <i>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</i> <i>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</i> <i>d) Tutores o curadores;</i> <i>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</i> <i>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</i>	Artículo 205 Bis.- <i>Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos <u>199 septies, 200, 201, 201 bis, 202, 202 bis, 203, 203 bis, 204, 261, 262 Y 266.</u> Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</i> <i>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</i> <i>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</i> <i>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</i> <i>d) Tutores o curadores;</i> <i>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</i> <i>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</i>

<i>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</i> <i>h) Al ministro de un culto religioso;</i> <i>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</i> <i>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</i> <i>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</i> <i>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.</i>	<i>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</i> <i>h) Al ministro de un culto religioso;</i> <i>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</i> <i>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</i> <i>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</i> <i>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima”.</i>
Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona	Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona

que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.	que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con <u>una pena imprescriptible de tres a seis años de prisión</u> y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.
Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.	Artículo 199 Nonies.- Se impondrán las <u>mismas sanciones imprescriptibles</u> previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.
Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del	Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de <u>la pena imprescriptible</u> se aumentará hasta en una mitad: I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del

hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”	hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.”
Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.	Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, <u>se le impondrá sanción imprescriptible</u> hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.
Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para	Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para

<i>sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</i> <i>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</i> <i>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</i> <i>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</i> <i>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</i>	<i>sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</i> <i>A quien cometa este delito, se le impondrá <u>pena imprescriptible de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</u></i> <i>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</i> <i>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</i> <i>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</i>
Artículo 265. <i>Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</i> <i>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</i> <i>Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la</i>	Artículo 265. <i>Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, <u>se le impondrá prisión imprescriptible de ocho a veinte años.</u></i> <i>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</i> <i>Se considerará también como violación y se sancionará con <u>prisión imprescriptible de ocho a veinte años</u> al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por</i>

<i>violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</i>	<i>medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</i>
Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.	Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá <u>la pena imprescriptible prevista</u> en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.
Artículo 272. <i>Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.</i> <i>Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</i>	Artículo 272. <i>Se sancionará con <u>pena imprescriptible de uno a seis años</u> de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.</i> <i>Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</i>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 bis, 199 octies, 199 nonies, 199 decies, 205 bis, 259 bis, 260, 265, 265 bis y 272 del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado C fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, pornografía, turismo sexual, incesto**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

(...)

Segundo. Se deroga el artículo 107 bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 107 bis. Se deroga

Tercero. Se reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 205 Bis.- *Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos **199 septies, 200, 201, 201 bis, 202, 202 bis, 203, 203 bis, 204, 261, 262 Y 266**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:*

(...)

Cuarto. Se reforma el artículo 199 octies del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 199 Octies.- *Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena **imprescriptible** de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.*

Quinto. Se reforma el artículo 199 nonies del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 199 Nonies.- *Se impondrán las mismas sanciones **imprescriptibles** previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.*

Sexto. Se reforma el artículo 199 decies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena **imprescriptible** se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

Séptimo. Se reforma el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción **imprescriptible** hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Octavo. Se reforma el artículo 260 del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

*A quien cometa este delito, se le impondrá pena **imprescriptible** de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.*

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Noveno. Se reforma el artículo 265 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión **imprescriptible** de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

*Se considerará también como violación y se sancionará con prisión **imprescriptible** de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.*

Décimo. Se reforma el artículo 265 bis del Código Penal Federal, con la siguiente redacción:

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena **imprescriptible** prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Décimo Primero. Se reforma el artículo 272 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 272. *Se sancionará con pena imprescriptible de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.*

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de marzo del año 2022.



Diputada Lorena Piñón Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS CIVILES, A CARGO DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Suscriben los Diputados Erika Vanessa del Castillo, Manuel Vázquez Arellano, Félix Durán Ruiz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, Araceli Ocampo Manzanares, María Sierra Damián, Marisol García Segura, Julieta Andrea Ramírez Padilla, Irma Juan Carlos, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Jorge Ángel Sibaja Mendoza, Catalina Díaz Vilchis, Olga Juliana Elizondo Guerra, Brenda Ramiro Alejo, Víctor Gabriel Varela López, Carlos López Guadarrama, Blanca Carolina Pérez Gutiérrez, Brianda Aurora Vázquez Álvarez, Alfredo Vázquez Vázquez, Ismael Brito Mazariegos; Luz Adriana Candelario Figueroa, Celestina Castillo Secundino, Martha Robles Ortiz, Rocío Natalí Barrera Puc, María Guadalupe Chavira de la Rosa, César Agustín Hernández Pérez, Rebeca Valle Hernández, Lidia García Anaya, integrantes de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados; someto a consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la identidad constituye el derecho primigenio para cualquier persona y se convierte de manera automática en el derecho que permite ejercer de manera plena otros derechos esenciales, como el derecho a la educación, a la salud, al bienestar, a la protección y a la seguridad, es decir, ejercer los derechos que todas las y los mexicanos tenemos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en nuestras leyes. Garantizar el derecho de toda persona a ser registrada después de su nacimiento es el primer paso para el reconocimiento a la personalidad jurídica sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación. El derecho a la identidad es a su vez, la integración de otros derechos, como el derecho al nombre propio, el derecho de filiación, dejando constancia de los datos personales más esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, los datos de los padres, madres o personas que detentan la filiación o patria potestad, y el documento fundamental en México para acreditar y reconocer la nacionalidad mexicana de todas las personas nacidas en territorio nacional o de madre y/o padre mexicano.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

El derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, son los instrumentos que reconocen los derechos humanos, mismos que no tienen caducidad, son únicos, irrenunciables, intransferibles e indivisibles, los hace un atributo de las personas, de lo contrario representa un factor de exclusión y discriminación.

El derecho a la Identidad está plasmado en el octavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 17 de junio de 2014 que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

En el marco del respeto a los derechos humanos y en el que se ubica el derecho a la identidad, es una labor del Estado construir políticas públicas que reivindiquen la dignidad humana. En México, el registro de nacimiento, la adopción, reconocimiento, concubinato, matrimonio, divorcio, defunción e inscripciones de sentencias, e inserciones de registros realizados en el exterior; recaen en el Registro Civil de cada una de las 32 entidades federativas y en los Consulados de México en sus funciones del registro civil en el exterior.

En consecuencia, la falta de un acta de nacimiento significa la privación del derecho a la identidad para las niñas, niños y adolescentes. Esta situación adolece de manera constante, por mencionar algunos datos, los gobiernos municipales en compañía con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) instrumentaron una campaña especial de registro de nacimiento, para abatir los altos niveles de subregistros en entidades como Chiapas y Guerrero, con el objeto de sensibilizar a la población de la importancia de la inscripción en el registro civil. Atendido a otros datos antes de la pandemia de Covid-19, se calculaba que el índice de subregistro de nacimientos era del 1 al 2.9 por ciento de la población, es decir entre uno y tres millones de personas.

Durante el periodo de confinamiento, debido a la expansión del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cierre del Registro Civil de las actividades que las autoridades sanitarias definieron como no esenciales, se observó una reducción en la demanda



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

de registros, debido a la caída de los nacimientos en 21.58 por ciento respecto lo observado en 2019, dicho descenso se acentuó entre marzo y julio de 2020¹.

Mas allá de situaciones coyunturales como la pandemia, uno de los grupos históricamente afectados son las personas nacidas a principios y mediados del siglo pasado, que habitan en un lugar diferente al que nacieron, y qué en muchos de los casos no cuentan con un acta de nacimiento, lo que hace que, para la Ley, no tengan identidad legal.

Hay 127 millones² de personas mexicanas que habitamos en México y aproximadamente 21 millones de mexicanas y mexicanos residentes en el exterior, independientemente de ello sin distinción, todas las personas necesitan los servicios del Registro Civil, ya sea por cuestiones básicas a la hora de nacer o morir.

Además, en México nos encontramos que, los documentos que acreditan el nacimiento, matrimonio o defunción, se encuentran con errores, lo que significa que la persona interesada tiene que solicitar la corrección, aclaración, rectificación o enmienda de datos en las diferentes actas del registro del estado civil, por la vía administrativa o por vía judicial, lo que implica diversidad de costos, tiempos y requisitos de una entidad federativa a otra. Ello impide el acceso y desarrollo pleno de la personalidad jurídica, por lo que se requiere una homologación de criterios y procedimientos al interior del Registro civil, con una menor carga administrativa, velando en todo momento por la certeza y certidumbre que debe tener el registro de los hechos y actos del estado civil.

I. Los Registros Civiles en México

En México, el antecedente del registro del estado civil de la persona inició con los registros parroquiales. Con el bautismo, se establecieron los primeros libros. El primer Código Civil fue expedido por el Estado de Oaxaca, el 2 de noviembre de 1829, siendo el primero en regular en materia registral, normó los nacimientos, matrimonios y muertes y dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

En 1859 se decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual otorgó el cambio de adscripción y estableció que los jueces serían quienes harían constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Uno de los retos importantes que enfrentó fue la cobertura para registrar a la población y desligarse de los registros religiosos. Los jueces debían de hacer el registro por duplicado en tres libros.

¹ Inegi (2020). Derecho a la Identidad en México 2015-2020

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) link https://www.inegi.org.mx/programas/cpv/2020/default.html#Resultados_generales

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Aunque el registro civil de México comenzó en 1859, se impuso su cumplimiento hasta 1867. Por lo general, el nacimiento se registraba a pocos días de nacer una niña o niño, aunque en ocasiones tomaba más tiempo en las zonas rurales, dado que se dificultaba viajar hasta la oficina de registro.

En 1928 con la promulgación del Código Civil, cuya base fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que los estados de la federación regularían jurídica y administrativamente las funciones del Registro Civil bajo la facultad concedida en el artículo 121 constitucional, el cual:

- a) Da una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público;
- b) Incorpora elementos ideológicos del movimiento revolucionario, así como una heterogeneidad de tratamiento en diversos aspectos del quehacer registral.

En 1935 se introduce en el Registro Civil, el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

La heterogeneidad provocó la desorganización institucional, el marco jurídico existente en cada Estado era diferente y en algunos casos contradictorio entre las entidades federativas. Se presentaron diferencias en el número de hechos y actos de materia de inscripción, existía divergencia de formas utilizadas para inscribir los actos. En algunos de los Estados utilizaban formatos preimpresos con diferencias de fondo y forma significativas mientras que el resto los hacía en forma manuscrita; la denominación de las oficinas y de los funcionarios registradores también era desigual, en la mayoría de los Estados eran oficiales a cargo de una oficialía del Registro Civil, en otros casos contaban con un órgano rector estatal que los coordinaba; en otros eran Jueces, aunque material ni formalmente tenían labores jurisdiccionales, el criterio relacionado con el plazo para registrar el nacimiento oscilaba entre los quince y ciento ochenta días y el registro extemporáneo, en algunos Estados se realizaba por la vía administrativa y en otros, por vía judicial; permanecía la práctica de inscribir en una sola acta a todos los infantes producto de un nacimiento múltiple; el uso indiscriminado de calificativos que estigmatizaban a la persona registrada; el nivel educativo y la capacitación del funcionario registral y sus apoyos no resultaban adecuados para el cumplimiento de las tareas registrales.

En agosto de 1980 por decreto presidencial, se estableció la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, mejor conocida como RENAPO, adscrita a la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de iniciar los

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

trabajos para integrar el Registro Nacional de Población, con el objetivo de obtener información fidedigna y completa de los nacionales y extranjeros que acreditaran la ciudadanía mexicana.

Con la coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación del Registro Civil, se inició el proceso de innovación en la institución registral, partiendo del hecho de que en México, los Registros Civiles se encontraban totalmente desarticulados, obsoletos y distintos en muchos de los procedimientos que se utilizan en cada entidad federativa, que no interoperaban a nivel nacional y que en varios lugares constituye para las personas una verdadera batalla al momento de solicitar una corrección elemental, como lo son datos personales o para acreditar su filiación, no obstante, son una pieza clave para hacer valer y ejercer todos los derechos humanos, a partir de acreditar y garantizar de manera fehaciente el derecho a la identidad de todas las personas.

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recogen y desarrollan las principales problemáticas y recomendaciones para que el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, sean una realidad para todas las personas en nuestro país, para lo cual se concluye que el país debería trabajar en los siguientes criterios de solución:

- 1) La armonización de la multiplicidad de los códigos de procedimientos civiles, con ello brindará jurisprudencia.
- 2) El registro civil corresponde al orden local por lo que no existe procedimiento homologado que regule el registro civil con un enfoque de derechos incluyente.
- 3) La accidentada orografía de ciertas regiones, en ocasiones, obstaculiza el registro de nacimiento porque se dificulta el acceso a los registros civiles.
- 4) Los costos económicos obstaculizan el registro y cumplir la gratuidad de la emisión de la primera acta de nacimiento.
- 5) Las barreras culturales, es decir el desconocimiento de la importancia del registro de nacimiento, por cuestiones de ilegitimidad de las madres solteras discriminación de género, son las principales causas del subregistro.
- 6) La falta de capacitación de los servidores públicos que incluya el conocimiento de la lengua local en oficinas que atienden poblaciones indígenas.

Asimismo, se concluyó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana como medidas para reducir la marginación jurídica:

- La armonización y homologación de los Registros Civiles;

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

- Establecer formatos accesibles de inscripción en materia de Registro Civil;
- Estandarizar las actas del estado civil;
- Establecer medidas de alta seguridad física en las actas expedidas en los establecimientos públicos;
- Establecer medidas de seguridad electrónicas de las actas;
- Simplificar y homologar los criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales;
- Diseñar mecanismos que permitan la consulta y expedición remota de las actas del Registro Civil;
- Diseñar mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación;
- Simplificar, agilizar y estandarizar los procedimientos y requisitos en materia de Registro Civil;
- Homologar costos y cumplir la gratuidad de la primera acta de nacimiento;
- Establecer mecanismos homologados de captura de datos;
- Establecer procesos para que personas que no tengan documentos tengan acceso a ellos, no obstante que el registro sea extemporáneo;
- Simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas;
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía en los Registros Civiles;
- Agilizar la expedición de actas mediante el uso de recursos tecnológicos, y
- Establecer mecanismos para garantizar el acceso en zonas lejanas o marginadas con adecuación cultural en materia de Registro Civil.

Derivado de dichas recomendaciones se planteó la necesidad de llevar a cabo una Reforma Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 2017, relativa a la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México³, que estableció:

"XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, ..."

Así mismo, estableció que la Honorable Cámara de Diputados tendría un plazo que no excedería de los 180 días naturales siguientes para la expedición de las leyes⁴,

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017

⁴ Ibid

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

sin embargo, hasta ahora han pasado 5 años 1 mes y no se había emitido propuesta alguna al respecto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece....."

Así mismo, el párrafo octavo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos..."

El 2 de septiembre de 2020, el **Poder Judicial de la Federación dictó omisión a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, ambas del Congreso de la Unión, consistente en la **omisión legislativa** de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General que homologue y regule el funcionamiento de los Registros Civiles, conforme a lo ordenado en la reforma constitucional que se publicó el cinco de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que ordenan a las autoridades responsables, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, realicen:

"todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, a la brevedad posible, expidan la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país". Atendiendo a la reforma publicada, sobre dicho tópico, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Si bien actualmente han colaborado en coordinación permanente el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), los 32 Registros Civiles de las entidades federativas, y los 148 consulados en el exterior, es necesario y crucial para el desarrollo de nuestro país, acreditar el derecho a la identidad de todas las personas sin distinción y reconocer su personalidad jurídica, a través de la institución mexicana que lo acredita y lo hace valer en beneficio de todas las personas: el Registro Civil.

Esta iniciativa retoma la propuesta inscrita en la LXIV legislatura por la Dip. Rocío Barrera Badillo presentada el 26 de marzo de 2020, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Población, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sin embargo, el estatus quedó pendiente. La presente propuesta que tenemos a bien en presentar recoge un extracto de las ideas que con anterioridad se mencionan.

Por lo que hace manifiesta y necesaria esta propuesta de Ley, que adicionalmente dará cumplimiento a un mandato constitucional:

II. Propuesta y Estructura de la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles.

El presente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles, además de ser una obligación del Estado mexicano, establece la respuesta a las demandas y necesidades de la población para ejercer plenamente sus derechos humanos.

La Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles que se propone, consta de cinco Títulos:

Título Primero "**Disposiciones Generales**" establece el **Capítulo I** señalando que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Asimismo, establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica; establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento; establecer las normas, bases y principios

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos o actos del Estado Civil susceptibles de registro.

En el **Capítulo II, "De la Armonización de Facultades"**, establece aquellas que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, así como las facultades que de manera concurrente corresponderán a los tres órdenes de gobierno.

Título Segundo "Estructura y Organización del Registro Civil" cuenta con un **Capítulo Único** denominado **"De las autoridades en materia de Registro Civil"**, señala que el Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Al respecto en su **Sección Primera "De las Direcciones Generales del Registro Civil"** por conducto de la persona titular de la misma tendrá como responsabilidad organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la **institución registral**.

En la **Sección Segunda** denominada **"Oficialías y de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil"** establece los requisitos que debe de cumplir, así como sus principales funciones.

La **Sección Tercera** denominada **"De la Secretaría de Relaciones Exteriores"**, determina que para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

En la **Sección Cuarta "Del Consejo Nacional del Registro Civil"**, determina que este consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la armonización y homologación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los



acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles.

Título Tercero "De las Herramientas del Registro Civil e identidad", está integrado por el dos **Capítulos**, I. **"Del formato Único en Materia de Registro de Población"**, determina que es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas, mismo que es emitido por la Secretaría de Gobernación, previo acuerdo del Consejo Nacional del Registro Civil, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

Sección Primera "Formato Único de Inscripción" el cual contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo Nacional del Registro Civil.

Sección Segunda "Formato Único de Actas" hace referencia al formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

El **Capítulo II** denominado **"Del Sistema Nacional de Registro e Identidad"**, establece que este sistema es la herramienta informática administrada por la Secretaría de Gobernación, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

Título Cuarto: "De los Procedimientos del Registro Civil" se inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, bajo dos criterios de los hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona o los actos que crean o modifican el parentesco consanguíneo o civil.

Capítulo I "De las Solicitudes de Inscripción", señalando que las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan. Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a través del Consejo Nacional del Registro Civil se establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Capítulo II "De las Rectificaciones", señalando que la rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficinas del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

Capítulo III "De las anotaciones", señalando que son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación y cuyo registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

Título Quinto "De las Responsabilidades y de las Sanciones", es el Capítulo Único que hace referencia a los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, y demás aplicables en la materia, mismas que serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de Ley.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**DECRETO POR EL QUE SE EXPEDIRÁ LA LEY GENERAL
PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS CIVILES**

Artículo Único. Se EXPIDE la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA ARMONIZAR Y HOMOLOGAR LOS REGISTROS CIVILES

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica.
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento.
- III. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

legislación federal que corresponda, por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y

- IV. Distribuir competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acta:** al documento públicamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. **Anotación:** al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original de una inscripción derivado de un procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.
- III. **Apéndice:** al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. **Archivo Central:** al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, respectivamente.
- V. **Base de Datos Estatal de Registro Civil:** al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.

- VI. **Base de Datos Nacional del Registro Civil:** al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.
- VII. **Certificación:** acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. **Constancia de inexistencia:** al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. **Consejo:** al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. **Clave Única de Registro de Población:** al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.
- XI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. **Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro:** al hecho vital: nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como: adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficinas del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.

- XIII. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.
- XIV. **Inscripción:** al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficinas del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. **Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. **Jefes de Oficinas Consulares:** a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. **Ley:** a la Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles.
- XVIII. **Libros del Registro Civil:** al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficinas del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.

Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato

electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. **Oficialía del Registro Civil:** a la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.
- XX. **Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:** a las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. **Población:** a las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiquen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. **Registro:** resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. **Registro Oportuno:** al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.
- XXIV. **Registro Universal:** al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los Libros del Registro Civil.
- XXV. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley.

XXVI. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobernación.

XXVII. **Servicio Profesional de Carrera:** a la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, y

XXVIII. **SID:** al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

Artículo 4. En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrán plena validez y harán prueba plena en las otras.

Artículo 5. La inscripción del nacimiento y defunción, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones, así como la expedición de la primera Acta respectiva, son gratuitas, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Las contraprestaciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a éstos.

Artículo 6. En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

El Registro Civil debe prestar sus servicios con igualdad, y con un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Artículo 7. La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de la Ley, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como norma relativa a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a ser registrada después de su nacimiento, privilegiando asimismo los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II

DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:

- I. Por conducto de la Secretaría:
 - a) Formular y conducir la política pública para el Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar e instrumentar estrategias para garantizar el derecho a la identidad.
 - b) Diseñar y administrar el SID para la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación con los datos biométricos de su titular, que se realicen ante las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil o las personas servidoras públicas facultadas para ello en el territorio nacional o en las Oficinas Consulares de México.
 - c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como plantear y proponer las características mínimas que deberá contener la Base de Datos Estatal de Registro Civil.
 - d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de Oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas, y por la Secretaría de Relaciones

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Exteriores, por lo que refiere a la información de las Oficinas Consulares de México.

- e) Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y electrónicas de la información y documentación que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México, éstas últimas en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - f) Diseñar modelos de funcionamiento para las Direcciones Generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley.
 - g) Proponer al Consejo criterios de armonización y homologación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil.
 - h) Coordinar con las Direcciones Generales de Registro Civil y con la Secretaría de Relaciones Exteriores los procesos para la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población en las Oficinas del Registro Civil y Oficinas Consulares de México; así como el proceso para el registro de identidad de las personas, y
 - i) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil.

Artículo 9. Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

- I. Administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en la Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables en cada entidad federativa.
- II. Mantener actualizada la Base de Datos Estatal de Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- III. Nombrar y separar de su cargo al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Determinar la creación y reubicación de Oficialías del Registro Civil; estableciendo su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo o las demás disposiciones aplicables.
- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento.
- VII. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población en la asignación, actualización o inactivación de la Clave Única de Registro de Población, así como en los procesos para el registro de identidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Establecer, administrar y operar el Servicio Profesional de Carrera con base a los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, conforme a las facultades establecidas en la normativa que al respecto se emita en cada entidad federativa y demás disposiciones aplicables.
- IX. Proponer al Poder Legislativo que corresponda las contraprestaciones por los servicios que presta el Registro Civil.

- X. Asegurar que los servicios que preste el Registro Civil a la población se realicen con calidad, oportunidad, seguridad, certeza y con pleno respecto a los derechos humanos, privilegiando los principios registrales contenidos en el artículo 6 de la presente Ley.
- XI. Diseñar mecanismos alternos para facilitar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas integrantes de comunidades indígenas, afromexicanas y grupos en situación de especial de vulnerabilidad y marginación; así como para brindarles todos los servicios del Registro Civil, y
- XII. Las demás atribuciones que les confieran la Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

Artículo 10. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- I. Auxiliar en las labores que les solicite el Ejecutivo Estatal en materia de Registro Civil.
- II. Promover la regularización de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas.
- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para garantizar plenamente el derecho a la identidad, el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones y el reconocimiento a la personalidad jurídica.
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población.
- III. Elaborar materiales y promover campañas de difusión sobre el funcionamiento del Registro Civil y los beneficios de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro en los Libros del Registro Civil.
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones; priorizando aquellas en donde ocurran mayor número de dichos hechos vitales.
- V. Promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo las características pluriculturales de toda la población mexicana, con enfoque de derechos, universalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, adaptabilidad, calidad, sensibilidad al curso de vida, lenguaje accesible, sencillo e incluyente, y de pleno respeto a toda forma de diversidad.
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 12. El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 13. Las entidades federativas contarán en su territorio con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General, adscrita a la Secretaría de Estado que así determine el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa.

Artículo 14. La o el Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa es designada por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con un título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores de licenciatura, y práctica profesional de cinco años-
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

Artículo 15. Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de la persona titular de la misma: organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias

para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a las Oficinas del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones.
- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica o con sello físico o digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las Actas que hagan constar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que obren en los Libros del Archivo Central de la Dirección General de la que sea titular, así como la expedición de las constancias de inexistencia, rectificaciones administrativas y las anotaciones derivadas a dichas rectificaciones.
- III. Resguardar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios físicos o informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca en la Base de Datos Estatal del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.
- IV. Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los Libros del Registro Civil y catálogos de las inscripciones de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

- VI. Resguardar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónicos, así como la Base de Datos Estatal de Registro Civil que contengan los registros, documentos y anotaciones que se relacionen con las inscripciones registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico puede ofrecer.
- VII. Aplicar la normatividad que establezca la Ley y el Consejo, respecto a las solicitudes de rectificación administrativa que se realicen de manera presencial o vía remota de los registros en los que conste la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las que son responsables.
- VIII. Proporcionar los informes, estadísticas e información solicitada por su superior jerárquico o por el Consejo, sobre el funcionamiento y operación de la Dirección General a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Ordenar, y en su caso, autorizar, la reposición de los Libros del Registro Civil, las inscripciones, rectificaciones y anotaciones del registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen de las que son responsables conforme la presente Ley y demás leyes aplicables.
- X. Verificar, previo a realizar la inscripción de nacimiento de una persona en los Libros del Registro Civil, que se tiene derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establecido en la Constitución Política y a la Ley de Nacionalidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción que sean solicitados a la Dirección General a su cargo, cuyos casos no estén contemplados por la normatividad que determine el Consejo, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial de Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo.
- XII. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;

- XIII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la Ley y la normativa que emita el Consejo, como parte del Servicio Profesional de Carrera de su entidad federativa.
- XIV. Autorizar y expedir constancias, extractos, actas, órdenes y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obre en el Archivo Central de su Dirección General, con base en las disposiciones que establezca el Consejo.
- XV. Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico.
- XVI. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura o reubicación de Oficinas del Registro Civil.
- XVII. Designar y separar de su cargo al personal del Registro Civil así como al personal que integre las unidades administrativas o áreas a su cargo, de conformidad a la legislación aplicable a cada entidad federativa.
- XVIII. Expedir los acuerdos administrativos, manuales, instructivos, disposiciones generales y circulares que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de inscripción, registro, rectificación, anotación, reserva, cancelación o nulidad de registro, operación o funcionamiento del Registro Civil a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, con base en las disposiciones que para tal efecto establezca el Consejo.
- XIX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la apertura de una Oficina del Registro Civil en las instalaciones de la Dirección General, la cual tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley.
- XX. Autorizar y designar por escrito a alguna persona funcionaria de la Dirección General del Registro Civil, para que en ausencia o en auxilio a las funciones, facultades y actividades del titular, firme la expedición de constancias, autorizaciones y copias certificadas de inscripciones,

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obren en el Archivo Central de su Dirección General; así como cualquier otra relacionada con el desempeño de sus funciones. En caso de que no sea designada dicha persona de manera expresa, la firma por ausencia estará a cargo de la persona titular del área jurídica de la Dirección General.

XXI. Auxiliar a la Secretaría en la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población a través de la operación del SID, así como para el registro de identidad de las personas, con base en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría; y

XXII. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

La Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa para dar cumplimiento a sus facultades, determinará y establecerá las áreas, unidades administrativas, estructura y manual organizacional, y dispondrá los recursos que sean necesarios para tal efecto, así como para la correcta operación de las Oficialías del Registro Civil a su cargo.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

OFICIALÍAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 16. La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro por conducto de las Oficialías del Registro Civil y de las unidades administrativas que sean establecidas para dicho fin, las cuales serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Estatal.



Artículo 17. Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deben establecer en su territorio las Oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio, la habilitación temporal de la ampliación de la jurisdicción de Oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

La ampliación referida en el párrafo anterior se regirá por los principios de eficiencia y eficacia gubernamental con base en las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 19. Cada Oficialía de Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público dotado con fe pública en el ejercicio de la función registral para inscribir, verificar, registrar, insertar, certificar y dar publicidad a la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 20. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores en ciencias sociales o afines y práctica profesional de por lo menos de dos años.
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las leyes aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 21. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, a través del Servicio Profesional de Carrera establecido en cada entidad federativa.

Artículo 22. Corresponde a las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:

- I. Realizar la inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Consejo y extender las Actas relativas a los mismos.
- II. Integrar y custodiar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónico del Registro Civil que correspondan, así como remitir a la Dirección General del Registro Civil el Libro del Registro Civil duplicado exacto de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que realice, con base en el procedimiento que determine el Consejo.
- III. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, archivos, sellos oficiales, bases de datos, documentos del apéndice y demás acciones necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de los Libros del Registro Civil, registros, Actas y apéndices, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente en cada entidad federativa e informarlo de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa.
- IV. Expedir las Actas de las inscripciones que obran en los Libros del Registro Civil en el Formato Único de Actas al que hace referencia la presente Ley.

- V. Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa.
- VI. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de las gacetas o periódicos oficiales en cada entidad federativa según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil
- VII. Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil.
- VIII. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda inscripción y tramitación de los servicios que brinda la Oficialía sean oportunos, eficientes; y se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
- IX. Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos.
- X. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en tanto las Oficialías no cuenten con el SID.
- XI. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el registro respectivo no obre en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil a la que refiere la Ley.
- XII. Indicar de manera verbal, a quienes soliciten la inscripción del nacimiento de una persona en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional o en el exterior, que el nombre propio será elegido libremente, instándoles que es ampliamente recomendable para el pleno desarrollo de la persona, no incluir más de dos nombres simples o uno compuesto; evitar asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador o cause afrenta o bien, sean denigrantes o peyorativos, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación.

- XIII. Elaborar y proporcionar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo, que le sean solicitados por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda.
- XIV. Cumplir con las resoluciones y normatividad que emita la Dirección General del Registro Civil.
- XV. Verificar en el SID, previo a la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que no exista otra inscripción que lo imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos.
- XVI. Consultar a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa, cuando para la inscripción de los nacimientos exista duda sobre el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a ser registrada, a través de los mecanismos que determine la Dirección General del Registro Civil.
- XVII. Hacer del conocimiento del Archivo Central la inscripción, rectificación y anotación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XVIII. Cumplir cabalmente con la normatividad que emita el Consejo, y
- XIX. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS JEFES DE LA OFICINA CONSULAR CON
FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Artículo 23. Para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

Artículo 24. La Secretaría de Relaciones Exteriores asentará en el SID, la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, respecto de los que ejerza funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo dispuesto en esta Ley y la normatividad que emita el Consejo que le sea aplicable.

Artículo 25. Los Jefes de Oficina Consular serán competentes para atender y resolver, previo el pago de las contraprestaciones federales que se determine para tal efecto, las solicitudes de rectificación administrativa de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, cuyo registro se haya inscrito en las Oficinas del Registro Civil del país, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

SECCIÓN CUARTA

DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 26. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la armonización y homologación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo tendrá por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan armonizar y homologar la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles, así como en lo conducente y conforme a su normativa aplicable, de las Oficinas Consulares de México, en el ejercicio de su función de Oficial de Registro Civil en el exterior.



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Artículo 27. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y las Oficinas Consulares de México, adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Coordinador Nacional del Consejo, publicará en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.

Artículo 28. El Consejo está integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, que lo presidirá, coordinará y a quien se le denominará Coordinador Nacional.
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III. Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 29. El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona servidora pública que designe la Secretaría, por conducto del titular de la Dirección General que lo presida.



La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo.
- II. Convocar a reunión del Consejo y elaborar el respectivo orden del día.
- III. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo.
- IV. Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen.
- V. Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse.
- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como colaborar con las instancias respectivas en las sanciones a presuntos actos de corrupción detectados en el ejercicio de las funciones del registro civil.
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo.
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo.
- IX. Auxiliar al Coordinador Nacional del Consejo en el procedimiento administrativo que haya a lugar para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la normatividad que emita el Consejo, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 30. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Coordinador Nacional del Consejo tiene voto de calidad.

Artículo 31. El Consejo debe celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador Nacional.

El Consejo determinará los temas y el procedimiento que deberá llevarse a cabo para sesionar de manera ordinaria y aquellos que impliquen convocar a una sesión extraordinaria.

El Consejo celebrará reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones

Las convocatorias deben ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que dé constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y ocho días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente orden del día.

Artículo 32. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer acciones estratégicas para fomentar el Registro Universal y Oportuno.
- II. Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares.
- III. Establecer los criterios y procedimientos para la interpretación de los documentos normativos en materia registral que emita el Consejo.
- IV. Emitir lineamientos para homologar los requisitos, procesos y mecanismos para la inscripción y certificación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, así como para la prestación de sus demás servicios, salvo en materia de nacionalidad mexicana, en cuyo caso, deberá seguir los lineamientos señalados por la

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad y la normatividad aplicable.

- V. Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad físicas y/o electrónicas que someta a su consideración la Secretaría.
- VI. Emitir la normativa que regule la operación y funcionamiento del Registro Civil.
- VII. Emitir la normativa para fines administrativos, que regule la operación y funcionamiento de las Oficinas y archivos del Registro Civil.
- VIII. Emitir la normatividad que regule los procesos de rectificación de los registros de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro contenidos en los Libros del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la Ley.
- IX. Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización de las personas titulares de las Oficinas del Registro Civil y demás personal del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, que se implementarán en el Servicio Profesional de Carrera que establezca, administre y opere cada entidad federativa.
- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento.
- XII. Conocer y difundir los posibles casos de conflicto internacional en materia de reconocimiento de Estados y disputas territoriales que presente la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de emitir las disposiciones necesarias para que las Oficinas del Registro Civil en territorio nacional realicen la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de conformidad con el derecho internacional que sea reconocido por México.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

- XIII. Instrumentar las medidas necesarias que permitan vigilar el cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo, así como la corrección de posibles fallas en colaboración con las autoridades competentes, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, otras disposiciones aplicables y las que el propio Consejo determine para el cabal cumplimiento de esta legislación y de los principios que deben regir la función registral.

TITULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIDAD

CAPÍTULO I

DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Artículo 33. El Formato Único en materia de Registro de Población es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas.

Artículo 34. El Formato Único en materia de Registro de Población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

Artículo 35. El Formato Único en materia de Registro de Población tendrá dos modalidades:

- I. Formato Único de Inscripción: para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, y
- II. Formato Único de Actas: para la expedición de las Actas.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

SECCIÓN PRIMERA

FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 36. El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

Para realizar la inscripción de los hechos relativos al nacimiento y a la defunción de una persona, necesariamente deberá requerirse la presentación física o electrónica, según corresponda, de los certificados de nacimiento y defunción que emite la Secretaría de Salud, dentro del plazo que determina esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para disponer de un cadáver, su traslado o para autorizar su destino final, sin excepción alguna, debe existir previamente el registro de la defunción y la expedición del Acta correspondiente por parte del Registro Civil.

Los datos mínimos que deba tener cualquier inscripción en Libros del Registro Civil son:

- I. Los datos administrativos de registro, tales como año, libro, número de acta, entidad federativa, municipio, localidad y Oficialía de registro.

El valor numérico para el registro de entidades federativas, municipios y localidades se obtendrá del Catálogo Único de Claves Geo estadísticas para Entidades, Municipios y Localidades que emite y actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los datos administrativos de registro de las Inscripciones realizadas en las Oficinas Consulares de México, que correspondan al país y lugar de

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

registro, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sea consistente con el SID.

II. Los datos de identidad de la o las personas inscritas, tales como:

- a. Nombre o nombres.
- b. Apellido o Apellidos, según corresponda.
- c. Sexo y género en los términos y variantes que establezca el Consejo.
- d. Lugar y fecha de nacimiento.
- e. Nacionalidad o nacionalidades, según corresponda.
- f. Clave Única de Registro de Población, y
- g. Datos biométricos en los términos que establezca la Ley General de Población, conforme al procedimiento y disposiciones que emita la Secretaría.

Para el caso de la inscripción del nacimiento, siempre y cuando se trate del primer hijo, los apellidos se asentarán en el orden de prelación que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad determinen de común acuerdo, el cual corresponderá sola y exclusivamente al primero o al segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. El orden de los apellidos determinado se mantendrá para el resto de las demás hijas e hijos que tengan los mismos datos de filiación.

En caso de que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad no lleguen a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base en un criterio de paridad y de no discriminación en los casos en los cuales deba decidir, preservando lo dispuesto en el párrafo anterior para evitar la creación de apellidos compuestos.

Para la inscripción o inserción de nacimiento de madre o, padre soltero conforme a los supuestos que así determine el Consejo, se incluirán los dos apellidos de la madre o del padre, registrándose en el campo del

primer y segundo apellido que corresponda, evitando generar en el primer campo un apellido compuesto. En el caso de que exista un solo apellido, éste deberá capturarse invariablemente como primer apellido. En caso de que por usos o costumbres de sus sistemas normativos no existan apellidos que deban ser inscritos, el espacio que corresponda se dejará en blanco, haciéndose la anotación que corresponda que de fe de la inexistencia de apellidos.

Para el caso de los nacimientos ocurridos en el exterior, la inscripción que realicen las Oficinas Consulares de México o la inserción que realicen las Oficialías del Registro Civil, según corresponda, deberán inscribir y asentar el nombre o nombres y el apellido o apellidos conforme a la normatividad, usos o costumbres del país de que se trate, a fin de evitar que se genere una segunda identidad jurídica.

Si la persona registrada o quien tenga derecho a solicitar la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptible de Registro cuenta con el reconocimiento de otra u otras nacionalidades adicionales a la mexicana, deberá declararlo y comprobarlo al momento de realizar dicha inscripción a efecto de que sean asentadas en el Formato Único de Inscripción, conforme al procedimiento que emita el Consejo, siendo en todo momento la nacionalidad mexicana la primera que quedará inscrita.

- III. Los datos particulares del hecho o acto que sea inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realiza y da fe de la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

SECCIÓN SEGUNDA

FORMATO ÚNICO DE ACTAS

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Artículo 37. El Formato Único de Actas es el formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

Artículo 38. Los datos mínimos que debe contener cualquier Acta son:

- I. Los datos administrativos de registro que correspondan.
- II. Los datos de la o las personas inscritas:
 - a. Nombre o nombres.
 - b. Apellido o Apellidos.
 - c. Género en las Actas que así lo apruebe el Consejo.
 - d. Lugar y fecha de nacimiento.
 - e. Nacionalidad o nacionalidades según corresponda, y
 - f. Clave Única de Registro de Población.
- III. El tipo de Acta que corresponda respecto del hecho o acto del estado civil inscrito en los Libros del Registro Civil; así como los demás datos que apruebe para cada Acta el Consejo.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

Artículo 39. Los registros que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil se expedirán en las Actas, de manera física en las Direcciones General del Registro Civil, Oficinas del Registro Civil y Oficinas Consulares de México sin importar la entidad federativa o país donde se haya realizado la inscripción y por medios electrónicos a través de las plataformas que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría.

La Dirección General de cada Registro Civil podrá establecer dentro de su territorio, así como en la jurisdicción que corresponda a las Oficinas Consulares de México, a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para expedir Actas de los hechos o actos del estado civil que obren en la Base de Datos Nacional de Registro Civil.

Artículo 40. Las Actas que se transmitan por medios físicos o electrónicos se expedirán en papel bond, no tendrán vigencia, ni fecha de expiración para su uso y deberán ser aceptadas por cualquier autoridad mexicana, sin necesidad de legalización o apostilla, independientemente de si su expedición fue hecha en territorio nacional o en alguna Oficina Consular de México.

Artículo 41. Las Actas previa solicitud en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional pueden expedirse en la lengua indígena del solicitante que se encuentre disponible y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo podrá auxiliarse de la autoridad federal que corresponda o de los institutos u organismos equivalentes en las entidades federativas para expedir las Actas en la lengua indígena de que se trate, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

Las Actas podrán expedirse en sistema Braille para personas en situación de discapacidad visual, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD

Artículo 42. El SID es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

Artículo 43. Toda inscripción, inserción, rectificación o anotación que acredite el registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro se realizará en el SID.

Artículo 44. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil suministrarán a las Direcciones Generales del Registro Civil, a través del SID la información derivada de las inscripciones, rectificaciones o anotaciones.

Artículo 45. Las Direcciones Generales de Registro Civil, así como las Oficinas Consulares podrán consultar la información contenida en el SID, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría establecerá los mecanismos y requisitos para que las dependencias y entidades del sector público, sector privado y financiero, puedan consultar y validar electrónicamente la información de los registros y datos contenidos en el SID, a través de la consulta a la Base de Datos Nacional del Registro Civil. El resultado de dicha consulta tendrá validez y pleno valor probatorio para acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate.

En caso de existir inconsistencia entre la consulta y los datos contenidos en el Acta física que se pretenda validar, prevalecerán los datos e información que refleje el resultado de la consulta electrónica, el cual deberá ser corroborado con el registro que obre en los Libros del Registro Civil a fin de acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate, con base al procedimiento que para tal fin establezca el Consejo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 47. El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos con relación a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro serán regulados de conformidad con el Manual General de Procedimientos que apruebe el Consejo.

Artículo 48. El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:

- I. Hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona,
o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.

Artículo 49. Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enterarse de los apéndices de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, conforme al procedimiento que establezca el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan por el Consejo y demás disposiciones aplicables, las Actas y copias certificadas de las constancias que figuren en los archivos, apéndices y en el SID.

CAPÍTULO I

DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 50. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. El Consejo establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Para el caso de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afromexicanas y de grupo en situación de especial vulnerabilidad y marginación, el Consejo deberá establecer la normatividad que facilite y acerque los servicios registrales que garanticen que toda persona cuente con la debida inscripción de los hechos o actos de su estado civil.

Para tal efecto, las Oficialías del Registro Civil deberán disponer de lo necesario para que su atención sea acorde a la situación de dichas personas, promoviendo y haciendo valer en todo el proceso de inscripción, los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 52. La inscripción del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto del estado civil que se va a inscribir, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto del estado civil, conforme al procedimiento que establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 53. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas podrán ser inscritos ante las Oficialías del Registro Civil, para lo cual, las personas—que acrediten tener interés jurídico, deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el hecho o acto del estado civil de que se trate y sólo se realizará la inserción si son compatibles conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa.

Artículo 54. No se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de las Actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país respecto al registro de los hechos o actos del estado civil de las personas adquiridos o celebrados en otro país, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos y se obtenga el acuse correspondiente. Para tal efecto, el Coordinador Nacional del Consejo, con base en la normatividad aplicable, impulsará los mecanismos de verificación con otros países.

Los acuerdos interinstitucionales que sean suscritos con las autoridades competentes del país de que se trate para los fines descritos en el presente artículo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 55. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su compatibilidad.

Artículo 56. Para realizar la inscripción del hecho o acto del estado civil que correspondan, deberán seguirse los siguientes criterios:

- I. Se deberá asentar una inscripción por persona en los casos de parto múltiple.
- II. Antes de realizarse la inscripción de un hecho o acto del estado civil debe cerciorarse que la persona no cuenta con una inscripción anterior del

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

mismo hecho o acto para evitar que existan dos registros para una misma persona.

- III. No se podrá asignar más de una CURP por persona, bajo el principio de que no deben existir dos registros de nacimiento válidos y vigentes a favor de una misma persona.
- IV. No se deberá asentar en las inscripciones calificativos infamantes que estigmaticen a la persona registrada, tales como: hijo ilegítimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido.
- V. Previo a la inscripción de la defunción, deberá realizarse la inscripción del nacimiento, excepto en los casos de muerte fetal y en aquellos en donde el Consejo de manera particular así lo determine.

CAPÍTULO II

DE LAS RECTIFICACIONES

Artículo 57. La rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

Artículo 58. La rectificación es administrativa o judicial.

La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, cancela o anula una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: datos de registro, datos de identidad de las personas inscritas, como el nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Como resultado de dicha rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción ni expedir una nueva Acta, sino rectificar el registro primigenio y emitirse el Acta con el dato rectificado, incluida la CURP que le corresponda.

La rectificación es judicial cuando complementa información faltante y necesaria para un registro que implique crear o modificar la filiación de una persona.

Artículo 59. Las Direcciones Generales de Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas que se encuentren en territorio nacional soliciten la rectificación administrativa de los registros del estado civil vía remota, siempre y cuando comprueben su interés jurídico e identidad conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el Reglamento, la normatividad que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. El procedimiento, requisitos y contenido de las resoluciones administrativa será establecido en la normativa que emita el Consejo.

Cualquier rectificación que se realice deberá estar reflejada inmediatamente en la inscripción contenida en los Libros del Registro Civil, y deberá expedirse en las Actas que correspondan y en la consulta electrónica que permita el SID.

Artículo 61. Los datos rectificados en las inscripciones del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en los campos que le correspondan del Formato Único de Inscripción en el SID y en las Actas que se expidan, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las inscripciones y las Actas se encuentren permanentemente actualizadas y se refleje con claridad los datos que hayan sido rectificados.

Artículo 62. Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación, previo el pago de las contraprestaciones que correspondan.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

CAPÍTULO III

DE LAS ANOTACIONES

Artículo 63. Son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación.

Artículo 64. El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

Artículo 65. Toda resolución que enmiende un error, aclare, modifique, cancele o anule una inscripción o, complemente información faltante y necesaria para un registro, ordenara anotar en el Acta de la Inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

Artículo 66. El Consejo deberá emitir la normatividad que establezca los casos y las condiciones en las que se podrá realizar, de manera exclusiva por la entidad federativa en donde se haya realizado la inscripción del hecho o acto del estado civil de que se trate, la cancelación, nulidad o reserva administrativa de un registro. En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación, nulidad o reserva de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México, salvo por mandato judicial.

Artículo 67. Las anotaciones deben asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

Artículo 68. El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación en las Actas del registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

TITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Artículo 70. Se sancionará administrativamente como infracción grave, a las y los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que inscriba un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello o que no correspondan con la inscripción de que se trate.
- II. Que emita un Acta del Registro Civil o copias certificadas de ésta, que no corresponda en su integralidad y totalidad a un registro debidamente inscrito en los Libros del Registro Civil.
- III. Que eliminen o desaparezcan un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro.
- IV. A quien elabore, altere, esconda, sustraiga, o haga aparentar como verdadero un documento o información relativa a las inscripciones de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, de manera

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

directa o que los datos de una persona se hagan pasar por los datos de otra.

- V. Den de alta, alteren o eliminen, en cualquier forma, sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad que corresponda, los datos personales contenidos en la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, en las Actas y en el Sistema.
- VI. A quien sabedor de que existe el registro de un Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro ya inscrito en los Libros del Registro Civil, vuelva a inscribir el mismo Hecho o Acto del Estado Civil para una misma persona; ya sea con los mismos datos o con datos diferentes.
- VII. Asignen una CURP a personas que no tengan derecho a ella, o no la asignen a quien si tenga derecho.
- VIII. Impidan o alteren el funcionamiento, datos y registros contenidos del SID, o accedan al mismo sin autorización, y
- IX. Sin estar autorizados, den a conocer información de carácter confidencial.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

CUARTO. Dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y a normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que de manera ordinaria apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

SEXTO. El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO. Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley.

OCTAVO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficinas de los Registros Civiles, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico- administrativa de las Oficinas de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente.

NOVENO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de esta Ley.

DÉCIMO. En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en esta Ley, toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición.

Las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

DÉCIMO SEGUNDO. La expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

DÉCIMO TERCERO. Dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la cuenta en esta materia la Secretaría.

Una vez en operación la Base de Datos Nacional de Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar de forma constante la información que permita su integración y actualización permanente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de marzo de 2022

Dip. Erika Vanessa del Castillo



Dip. Manuel Vázquez Arellano



Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros



Dip. Félix Durán Ruiz



Dip. Araceli Ocampo Manzanares



Dip. María Sierra Damián

Dip. Marisol García Segura



Dip. Pedro Sergio Peñaloza Pérez



Dip. Catalina Diaz Vilchis



Dip. Víctor Gabriel Varela López



Dip. Julieta Andrea Ramírez Padilla

Dip. Rocío Natalí Barrera Puc



Dip. Irma Juan Carlos

Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza

Dip. Brenda Ramiro Alejo



Dip. Carlos López Guadarrama

Dip. Blanca Carolina Pérez Gutiérrez

Dip. Brianda Aurora Vázquez Álvarez

Dip. Ismael Brito Mazariegos

Dip. Luz Adriana Candelario Figueroa

Dip. Celestina Castillo Secundino

"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Dip. Alfredo Vázquez Vázquez

Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa

Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra



Dip. Martha Robles Ortiz



Dip. César Agustín Hernández Pérez



Dip. Lidia García Anaya

Dip. Suplente. Rebeca Valle Hernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>